

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XXXVII — N° 2544 EDICION DE 10 PAGINAS APARECE LOS DIAS HABLES	MARTES, 9 DE ABRIL DE 1946	CORREO ARGENTINO SALTA	TARIFA REDUCIDA CONCESION N.º 1895 Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual No. 203.191
--	----------------------------	------------------------------	---

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos.

De Lunes a Viernes de 8 a 12 horas

Sábado: de 7.30 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Coronel Don ANGEL WASHINGTON ESCALADA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
INTERINAMENTE A CARGO DE LA CARTERA DE GOBIERNO,
JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor Don MARIANO MIGUEL LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

- Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitud de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 ctms.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 ctms. subsiguientes	" 6.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez ctms.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 ctms. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 ctms. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

	(Licitaciones, Balances y marcas)		
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

SJC. — IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946.

Nº 1639 — Del Consejo Nacional de Estadística y Censos, 5

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1649 — De Doña María Tula de Méndez, 3
 Nº 1648 — De Don Primo Ahumada, 3
 Nº 1647 — De Doña Filomena López, 3
 Nº 1646 — De Don Crescencio Hernán Pérez, 3
 Nº 1641 — De Don Ramón Arroyo, 3
 Nº 1637 — De Doña Narcisca Toledo de Leal, 3
 Nº 1635 — De Don José Rodríguez o José Rodríguez Parra, 3
 Nº 1631 — De Doña Francisca Graneros de Ruiz, 3
 Nº 1629 — De Don Domingo Dolezor, 3
 Nº 1623 — De don Elías Farjat, 3
 Nº 1617 — De doña Rufina Cardozo, 3
 Nº 1616 -- De Don Ramón José Díaz y Doña Concepción Palavecino de Díaz, 3 al 4
 Nº 1615 — De Don Virginio Matorras, 4
 Nº 1612 — De don Andrés Ponce, 4
 Nº 1589 — De Don Nicolás Arreguez, 4
 Nº 1580 — De doña Dolores Colque, 4
 Nº 1579 — De Don Jesús M. P. Barroso, 4
 Nº 1578 — De Doña Barbarita Velázquez de Ontiveros y otros, 4
 Nº 1577 — De Don Antonio Lauando y Teresa Lauandos de Lauandos, 4
 Nº 1575 — De Don Tomás López, 4
 Nº 1571 — De Don Bernardino Medrano, 4
 Nº 1566 — De Doña Inocencia Colque de Gonza, 4
 Nº 1550 — De Don Martín Renta Domínguez, 4

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1645 — Deducida por Tránsito, Dolores y Félix Brito, sobre inmueble ubicado en "El Naranja" Dpto. de R. de la Frontera, 4 al 5
 Nº 1636 — Deducida por Doña Felisa Lérída de Helguero y Doña Victoria Lérída de Las Heras, sobre inmueble ubicado en Güemes (C. Santo), 5
 Nº 1621 — Deducida por Don Lucas Burgos, sobre inmueble denominado "Yariguarenda", ubicado en el Dpto. de Orán, ... 5
 Nº 1594 — Deducida por don Guillermo Poma, sobre inmuebles ubicados en Río Piedras, 5
 Nº 1569 — Deducida por Don Julio Carlsen - Terreno (Orán),... 5

DESLINDE, MENSURA Y AMOIONAMIENTO

Nº 1606 — Solicitado sobre la finca "Tacuil" — Dpto. de Molinos, 5 al 6
 Nº 1595 — Solicitado por don Luciano Quiñonero, 6

REMATES JUDICIALES

Nº 1614 — Por Gustavo Marocco, de un inmueble en el Dpto. de Anta, 6

RECTIFICACION DE PARTIDAS

Nº 1628 — Solicitada por Saíd Apas, 6
 Nº 1626 — Solicitada por Marino Tomás, 6

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1633 — De la Dirección de Inmuebles, para el arriendo de bosques fiscales — Orán, 6

DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES

Nº 1638 — Edicto de Notificación sobre expropiación terrenos en J. V. González, 7

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

7

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

7

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

7

JURISPRUDENCIA

Nº 368 — Corte de Justicia (2a. Sala): CAUSA: contra José Manuel Luna y Cecilio Raúl Mamani, por hurtos reiterados y defraudación en concurso material, 7 al 9
 Nº 369 — Corte de Justicia (1.a Sala) CAUSA: Honorarios — Doctores Vicente N. Massaira y Abel Arias Aranda y Proc. Francisco Peñalba Herrera vs. Herederos de Cirilo Bazán y Rosalía Peralta de Bazán, 9
 Nº 370 — Juzgado de Comercio. Exp. Nº 12328 — Ordinario: S. A. Destilería, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. vs. Sucesión de Jorge Bouhid, 9
 Nº 371 — Juzgado de Comercio. Exp. Nº 12455 — Ordinario: Letañ Nicolás vs. Vuksanovich Nicolás, 9 al 10

Nº 1639 s/c.

NECESITAMOS SABER CUANTOS SOMOS Y COMO SOMOS
IV CENSO GENERAL DE LA NACION — 1946
COLABORE CON EL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 1648 — SUCESORIO — NESTOR E. SYLVESTER, Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación de la Provincia, cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de doña MARIA TULA DE MENDEZ para que hagan valer sus derechos. Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil para notificaciones en Oficina. Salta, 19 de Febrero de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario. — 60 palabras — \$ 2.40.

Nº 1648 — SUCESORIO — MANUEL LÓPEZ SANABRIA, Juez de Primera Instancia y Primera Nominación de la Provincia, cita y emplaza por treinta días a los herederos y acreedores de PRIMO AHUMADA para que hagan valer sus derechos. Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil para notificaciones en Oficina. Salta, 23 de Marzo de 1946. — Tristán C. Martínez, Secretario Interino. — 55 palabras — \$ 2.20.

Nº 1647 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "Norte" y por una vez en el BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de FLORENA LOPEZ, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de Ley. Para notificaciones en Secretaría Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 27 de Marzo de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — 103 palabras — \$ 4.10.

Nº 1646 — SUCESORIO: El suscrito Juez de Paz hace conocer, que por ante este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio Sucesorio de don Crescencio Hernán Pérez y que por treinta días de EDICTOS que se publicarán en sueltos fijados en Aguaray, en lugares visibles y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derecho sobre dicha Sucesión se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Aguaray (Salta), Abril 3 de 1946. — Cecilio Garzón, Juez de Paz Propietario — Importe \$ 35.—

e|9|IV|46 - v|21|V|45.

Nº 1641 — EDICTO SUCESORIO. — El señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil, Doctor MANUEL LOPEZ SANABRIA, cita y emplaza por el término de treinta

días, por medio de edictos que se publicarán en el Diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante don RAMON ARROYO, ya sean como herederos o acreedores. — Salta, 4 de abril de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA - Escribano Secretario. Importe \$ 35.00 — e|6|IV|46 - v|18|V|46.

Nº 1637 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil Doctor Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña NARCISA TOLEDO DE LEAL y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el Diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de tal término comparezcan al Juez ha hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, abril 3 de 1946. — JUAN C. ZUVIRIA — Escribano Secretario. Importe \$ 35.00 — e|5|IV|46 - v|17|V|46.

Nº 1635 — SUCESORIO Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de JOSE RODRIGUEZ o JOSE RODRIGUEZ PARRA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Octubre 23 de 1945. — TRISTAN C. MARTINEZ - Escribano Secretario. Importe \$ 35.00 — e|5|IV|46 - v|17|V|46.

Nº 1631 — EDICTO SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña FRANCISCA GRANEROS DE RUIZ, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el Diario Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Julio 25 de 1945. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario. — Importe \$ 35.— e|3|IV|46 v|10|V|46

Nº 1629 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don DOMINGO DOLEZOR, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan ante el expresado Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlo valer. — Salta, Marzo 30 de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.
 Importe \$ 35.— e|2|IV|46 al 9|V|46.

Nº 1623 — EDICTO SUCESORIO: Citación a juicio. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don ELIAS FARJAT, y que cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, diciembre 20 de 1945.
 Juan Carlos Zuviria, Escribano - Secretario.
 Importe \$ 35.— e|1|IV|46 — v|13|V|46.

Nº 1617 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios BOLETIN OFICIAL y "La Provincia", a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de doña RUFINA CARDOZO, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.

Salta, 25 de Marzo de 1946.

Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.
 Importe \$ 35.— e|29|III|46 — v|7|V|46.

Nº 1616 — EDICTO SUCESORIO: Citación a juicio. — En el juicio sucesorio de Don RAMON JOSE DIAZ y de Doña CONCEPCION PALAVECINO DE DIAZ, que se tramita por ante este Juzgado de Paz Propietario a mi cargo, se cita y emplaza por el término de treinta días a sus herederos y acreedores, para que dentro de dicho plazo, comparezcan a deducir sus accio-

nes. — Metán, Marzo 25 de 1946.

Alberto V. Wieggers - Juez de Paz Propietario.
Importe \$ 35.— e|28|III|46 — v|6|V|46.

Nº 1615 — EDICTO SUCESORIO: Citación a Juicio. — En el juicio sucesorio de don VIRGINIO MATORRAS que se tramita por ante este Juzgado de Paz Propietario a mi cargo, se cita y emplaza por el término de treinta días a sus herederos y acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones.

Metán, 22 de Marzo de 1946.

Alberto V. Wieggers - Juez de Paz Propietario.
Importe \$ 35.— e|28|III|46 — v|6|V|46.

Nº 1612 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Doctor Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don ANDRES PONCE, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan al expresado Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. Cítese igualmente a los Sres. Representante del Consejo y Fiscal de Gobierno, y líbrense los oficios que determina la ley N.º 406. — Salta, Marzo 21 de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|26|III|46 — v|2|V|46.

Nº 1589 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a herederos y acreedores de NICOLAS ARREGUEZ, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer en forma sus derechos bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 28 de febrero de 1946. — Tristán C. Martínez, Escribano Secretario — Importe \$ 35.—

e|20|III|46 v|25|IV|946.

Nº 1580 — EDICTO. SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DOLORES COLQUE, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por medio de edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Septiembre 18 de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|15|III|46 — v|22|IV|46

Nº 1579 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia y 3ª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "El Intransigente" y en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos en la sucesión de JESUS M. P. BARROSO o JESUS MARIA BARROSO, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 20 de Noviembre de 1945. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|15|III|46 — v|22|IV|46

Nº 1578 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por treinta días en edictos que se publicarán en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derechos a la sucesión de BARBARITA VELAZQUEZ de ONTIVEROS, MARTINA ONTIVEROS de APAZA, SANTIAGO ONTIVEROS, EUSEBIO LINDOR APAZA y MARIA VERONICA ONTIVEROS de FRIAS, para que dentro de dicho término hagan valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 11 de Marzo de 1946. Tristán C. Martínez, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|15|III|46 — v|22|IV|46

Nº 1577 — EDICTO: SUCESORIO. Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don ANTONIO LAUANDO y TERESA LAUANDOS DE LAUANDOS y que se cita llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Norte" y "BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, febrero 22 de 1946 Juan C. Zuviría — Escribano Secretario. Importe \$ 35.

e|15|III|46 — v|22|IV|46.

Nº 1575 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil doctor Alberto E. Austerlitz se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL y "La Provincia" a los que se consideren con derechos a la sucesión de TOMAS LOPEZ para que dentro de dicho término comparezcan a estar a derecho bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, 11 de Marzo de 1946. Tristán C. Martínez - Escribano - Secretario.

Importe \$ 35.— e|14|III|46 — v|21|IV|946.

Nº 1571 — Sucesorio: Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil doctor Manuel López Sanabria se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don BERNARDINO MEDRANO y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Intransigente" y "BOLETIN OFICIAL" a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho; lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Febrero 25 de 1946. Juan Carlos Zuviría — Escribano Secretario — Importe \$ 35.— e|12|III|46 v|17|IV|46.

Nº 1566 — SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se cita por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña Inocencia o María Inocencia Colque de Gonza, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. Salta, Marzo 8 de 1946. Juan Carlos Zuviría — Secretario. Importe \$ 35.— e|11|III al 15|IV|46.

Nº 1550 — SUCESORIO: Se hace saber a herederos y acreedores que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil el Dr. Néstor E. Sylvester, se declaró abierta la sucesión de don MARTIN RENTA DOMINGUEZ, ordenándose publicación de edictos por treinta días en diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL. — Salta, Marzo 1º de 1946. — Julio R. Zambrano, Escribano Secretario.

Importe \$ 35.— e|2|III|46 — v|9|IV|46.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 1645 — EDICTO: POSESION TREINTAÑAL. Habiéndose presentado el Dr. Carlos Alberto Posadas, en representación de doña Tránsito Brito, doña Dolores Brito y don Félix Brito, solicitando declaración judicial de posesión treintañal del inmueble ubicado en el Partido de El Naranjo, Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera de esta Provincia de Salta, el que forma un rectángulo con una extensión de trescientos ochenta y seis metros de frente sobre el arroyo El Naranjo con un fondo hacia el Norte de un mil doscientos noventa y cuatro metros, lo que hace un total de cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados, limitando: al Norte, con la finca "Chamical" de los herederos de don Orasmín Madariaga; al Sud, con el arroyo "El Naranjo; al Este, con herederos de don Orasmín Madariaga, y al Oeste con Baudilia Teseyra y herederos de don Orasmín Madariaga; el Sr. Juez de 1ª Instancia, 1ª Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, dictó la siguiente providencia: "Salta, Marzo 12 de 1946. - Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias so-

bre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán por treinta días en "Norte" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno y ofíciase a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Rosario de la Frontera para que informen si el inmueble afecta o no terrenos fiscales o municipales, y al Sr. Juez de Paz P. o S. de dicha localidad para que reciba las declaraciones ofrecidas. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. - M. L. SANABRIA". — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. - Salta, Marzo 20 de 1946. — Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario.

Importe \$ 65.—

e|8|IV — v|20|V|46.

Nº 1636 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el Doctor Ramón D'Andrea en representación de doña Felisa Lérica de Helguero y doña Victoria Lérica de Las Heras, deduciendo acción de posesión treintañal sobre un inmueble ubicado en la localidad de General Güemes, Departamento de Campo Santo, designado como lote N.º 9 de la manzana N.º 5 del plano oficial, que tiene 19.72 mts. de frente por 69 metros de fondo, encerrado dentro de los siguientes límites; norte con la calle Sarmiento; este con propiedad de las mismas interesadas; oeste con propiedad de Pedro Guzmán y Angel Lastré; sud con propiedad de Bartolomé Cándidas, el Sr. Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil Doctor Alberto E. Austerlitz ha proveído lo siguiente: "Salta, marzo 7 de 1946 — Y Vistos: Habiéndose llenado los extremos legales del caso, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma legal, con el apercibimiento de continuarse el trámite y del presente juicio. Requierase los informes pertinentes de Dirección de Catastro y de la Municipalidad del lugar. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — A. Austerlitz. Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario.

\$ 65.—

e|5|IV - al 17|V|46.

Nº 1621 — POSESION TREINTENARIA. — Habiéndose presentado el señor Angel R. Bascardi con poder del señor Lucas Burgos, domiciliado en Yariguarenda, Dep. de Orán, solicitando posesión treintañal de la finca "Yariguarenda", ubicada en el citado departamento, con extensión de media legua de Norte a Sud por una legua de Este a Oeste, y comprendida dentro de los siguientes límites: Sud, río Yariguarenda; Norte, finca Tranquitas; Este, camino viejo a Bolivia; y Oeste, altas cumbres que la separan de la propiedad de sucesión Jobita Pombo de Gómez, el señor Juez de la Instancia en lo Civil a cargo del Juzgado de 2ª Nominación, Dr. Ricardo Reimundín, ha dictado la siguiente providencia: "Salta, agosto

6 de 1940. — Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase a don Angel R. Bascardi en la representación invocada en mérito del poder adjunto y désele la correspondiente intervención. Téngase por deducida acción posesoria y publíquense edictos por el término de treinta días en los diarios "El Pueblo" y "La Provincia", como se pide y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, citando a todos los que se creyeren con derecho sobre el inmueble de referencia para que comparezcan ante el Juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto exprese en los mismos los linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización del bien, cuya posesión se pretende. Comisionase al señor Juez de Paz P. o S. de Orán para que reciba declaración a los testigos mencionados en el escrito que antecede a cuyo objeto ofíciase. Dése la correspondiente intervención al señor Fiscal; y señor Procurador Fiscal; ofíciase al Departamento de Obras Públicas y Municipalidad de Orán. Lunes y jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Reimundín.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 29 de Marzo de 1946.

Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe: \$ 65.—

e|30|III|46 — v|8|V|46.

Nº 1594 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el señor Angel R. Bascardi con poder de Don GUILLERMO POMA, deduciendo acción de posesión treintañal de varios inmuebles ubicados en el pueblo de RIO PIEDRAS departamento de Metán, de esta Provincia, cuya extensión y límites se expresa a continuación, el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, ha proveído lo siguiente: "SALTA, marzo 15 de 1946. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Devuélvase el poder dejándose constancia. Téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal de los inmuebles individualizados a fs. 7; hágase conocer ellas por edictos que se publicarán por treinta días en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer. Líbrese oficio a la Dirección General de Inmuebles y Municipalidad de Río Piedras para que informen si los terrenos afectan bienes fiscales o municipales y al señor Juez de Paz P. o S. de Río Piedras para que reciba las declaraciones. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. M. LOPEZ S.". — Los inmuebles de que se trata, son los siguientes: Lote de terreno Nº 1, de la manzana Nº 1: extensión 17.20 x 70 metros, o sea una superficie de 1204 m2, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, Simón Salomón; Sud, calle principal; Este, lote Nº 2 de Guillermo Poma; y Oeste, calle pública. Lote de terreno Nº 2, de la manzana Nº 1: extensión, 17.20 x 70 metros, o sea una superficie de 1204 m2, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, Simón Salomón; Sud, calle principal; Este, Federico Vergara; y Oeste, lote Nº 1 de Guillermo Poma. Lote de terreno Nº 7, de la manzana Nº 5: extensión, 20 metros por su lado Oeste, 21 metros por su lado Este, 38 metros

por su lado Sud y 30.50 metros por su lado Norte, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Norte, lote Nº 6 de Miguel Salomón; Sud, lote Nº 15 de Guillermo Poma; Este camino nacional; y Oeste, con el lote Nº 5 de Miguel Salomón; extensión, 20 metros de frente sobre la calle, por 30 metros de fondo, con un contrafrente de 15 metros, LINDANDO: Sud, calle pública; Norte, lote Nº 15 de Guillermo Poma; Este, lote Nº 14 de Guillermo Poma; y Oeste, lote Nº 12 de Hilario Mamani. Lote de terreno Nº 14, de la manzana Nº 5: extensión, 36 metros sobre la calle pública, 30 metros en su lado Norte, 31.50 metros por su lado Este y 30 metros por su lado Oeste, comprendido dentro de los siguientes LIMITES: Sud, calle pública; Norte, lote Nº 15 de Guillermo Poma; Este, camino nacional; y Oeste, lote Nº 13 de Guillermo Poma; y Lote de terreno Nº 15, de la manzana Nº 5: extensión, 21 metros de frente sobre el camino nacional, 20 metros por su lado Oeste, 45 metros por su lado Sud y 38 metros en su lado Norte, LIMITANDO: Este, camino nacional; Oeste, lote Nº 5 de Miguel Salomón; Norte, lote Nº 7 de Guillermo Poma; y Sud, lotes Nros. 13 y 14 de Guillermo Poma.

Salta, 18 de marzo de 1946.

Juan Carlos Zuviría - Escribano Secretario.

Importe: \$ 65.—

e|22|III|46 — v|27|IV|46

Nº 1569 — EDICTO — Posesión Treintañal. — En los autos caratulados "Posesión Treintañal de un terreno en Orán, deducido por don Julio Carlsen", inmueble ubicado en la esquina Sudoeste de la manzana 18 del plano catastral de la ciudad de Orán, y que tienen los siguientes límites: Por el Norte y por el Este, con propiedad de Don Rafael Rebollo, por el Sud, con calle España, y por el Oeste con calle Rivadavia; y extensión: cuarenta y tres metros treinta centímetros de frente, por sesenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros de fondo, el Sr. Juez de la causa Dr. Manuel López Sanabria ha dictado la siguiente providencia: Salta, octubre 17 de 1945. Por presentado, por parte y constituido el domicilio. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 4, punto II y háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble de referencia, a que comparezcan dentro de dicho término a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Recíbanse las declaraciones ofrecidas, a cuyo efecto ofíciase como se pide — Ofíciase a la Dirección General de Inmuebles y a la Municipalidad de Orán para que informen si el inmueble de autos afecta terrenos fiscales o municipales. Dése intervención al Sr. Fiscal de Gobierno. Lunes y jueves o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Manuel López Sanabria. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Marzo 8 de 1946. Juan Carlos Zuviría. Importe \$ 65.— e|11|III|46 v|15|IV|46.

DESLINDE. MENSURA Y AMOIONAMIENTO

Nº 1606 — EDICTO — Deslinde Mensura y Amojonamiento: habiéndose presentado ante el Juzgado de Tercera Nominación en lo Civil a

cargo del Dr. Alberto E. Austerlitz; el Sr. Luis Alberto Dávalos, por sus propios derechos, y el Dr. Francisco M. Uriburu Michel en representación del Sr. Ricardo Dávalos Uriburu: Promoviendo juicio de deslinde mensura y amojonamiento de la finca denominada "Tacuil", ubicada en el Departamento de Molinos de esta Provincia, con la extensión que resulte tener dentro de los siguientes límites: Norte, finca "Colomé" de los señores Dr. Lucio A. y Enrique Cornejo Linares, "Luracatao" de la Sra. Elisea Isasmendi de Ortiz, Dr. Robustiano Patrón Costas y Abel Ortiz y con terrenos que fueron de la Sucesión Lavín, hoy del Sr. Valentín Ramírez. Sud, Campo de Hualfín y Compuel, cuyo dominio hoy día ejercen parcialmente los Sres. Fernández Acevedo. Hnos. Este, en parte con los mismos campos de Hualfín y Compuel; con "Amaicha" que fué de la Sucesión Lavín, hoy del Sr. Valentín Ramírez y con "Colomé" ya citada. Oeste, con los Campos de Hombre Muerto y Ratón; separados de la finca "Tacuil" por la línea de demarcación del Territorio Nacional de Los Andes, hoy jurisdicción de la Provincia de Catamarca. El Sr. Juez de la causa ha ordenado la publicación de edictos por el término de treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado. Salta, Marzo 23 de 1946. **Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario — Importe \$ 55.00.

e|25|III|46 — v|31|IV|46.

Nº 1595 — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO: Habiéndose presentado el Procurador Sr. Angel R. Bascari con poder y suficientes títulos de don LUCIANO QUIÑONEROS solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de un TERRENO ubicado en el Pueblo de El Galpón, Departamento de Metán de esta Provincia de Salta, el que se encuentra encerrado dentro de los siguientes LIMITES: actuales: Norte, camino nacional que va de Metán a El Galpón, y Lola V. de Cajal; Sud, Alcira B. de Quiñoneros, Juan Mónico, Hermanos Toranzos, G. Venecci, Juan Maurín, Adela Quiñoneros, S. Zumbá, calle pública, Benigno Ugarte (hoy sucesión Miguel Herrera); Este, calle pública y Sucesión Francisca P. de Zerdán y Lola V. de Cajal; y Oeste, Arrocería del Norte y Lola V. de Cajal; el Señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Febrero 23 de 1946... Por presentado y por constituido domicilio legal. Téngase a don Angel R. Bascari en la representación invocada en mérito del poder adjunto que se devolverá dejando certificado en autos y désele la correspondiente intervención. Atentas las constancias de los títulos acompañados y encontrándose llenados los extremos del artículo 570 del Código de Procedimiento, practíquense las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de un terreno ubicado en El Galpón, Departamento de Metán de esta Provincia, con los límites indicados en la presentación de fojas 18 y sea por el perito propuesto Señor Juan Piatelli, a quién se posesionará del cargo en legal forma. Publíquense edictos en los diarios propuestos "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL por el término legal, haciéndose saber las operaciones con expresión de los linderos y demás circunstancias mencio-

nadas en el artículo 574 del Proc. para que se presenten los interesados a ejercitar sus derechos. Désele intervención al Señores Fiscal y Fiscal de Gobierno. Lunes y Jueves o subsiguiente día hábil en caso de feriado por rá notificaciones en Secretaría. — SYLVESTER".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados o colindantes por medio del presente edicto. Salta, Marzo 20 de 1946. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario. 345 palabras: \$ 74.00 — e|22|III|46 - v|27|IV|46.

REMATES JUDICIALES

Nº 1614 — REMATE JUDICIAL — Por **Gustavo Marrocco**: Por disposición del señor Juez en lo Civil, tercera nominación, en el juicio seguido por el doctor Merardo Cuéllar contra doña Juana Cuéllar, el día 7 de Mayo del corriente año a horas 17 en mi escritorio, calle Santiago del Estero 125 remataré con la base de 120 pesos, o sea las dos terceras partes de su valuación pericial, un terreno con casa de adobe y techo de zinc, de una extensión de cincuenta metros de frente por 100 de fondo y ubicado en el partido de Pijos departamento de Anta, con los siguientes límites: Norte, terreno de Laureana Cuéllar; Sud y Este, terrenos de Redra S. Palermo y Oeste, camino nacional. La venta se efectuará al contado. — **GUSTAVO MAROCCO**, Martillero Público.

Comisión del martillero por cuenta del comprador. Importe \$ 59.— e|28|III|946 — v|6|V|946.

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1628 — PUBLICACION DE SENTENCIA. — JUICIO: "Rectificación de partidas" seguido por Saíd Apás. "Salta Febrero 14 de 1946. FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia ordenando la rectificación de las siguientes partidas: 1º) Acta número ochocientos noventa y uno, folio setenta y ocho y setenta y nueve, del tomo Diez de Matrimonios de Rosario de Lerma, correspondiente a Saíd Buabei y María Amado Jure, en el sentido de que el verdadero nombre de los contrayentes es Saíd Apás y María Teresa Amado, siendo el primero nacido en Badaran, Líbano y no en Badara, hijo de Apás Farah Apás y Jazmín Apás y no de Apás Buabei y Jazmín Buabei, como allí figura; y que el verdadero nombre de los padres de la contrayente, son Manuel Amado y Rosa Saleme y no Nahaman Amado Jure y Rosa Salen. 2º) Acta número seis mil trescientos veintinueve, folio ciento veintitrés, tomo Cien de Nacimientos de la Capital, correspondiente a Juan Apás, en el sentido de que el verdadero nombre de la madre es María Teresa Amado y no María Juri y que los abuelos paterno y materno son Apás Farah Apás y Manuel Amado y no Buabei Apás y Manuel Amado Juri. 3º) Acta número doscientos diez y ocho, folio doscientos cincuenta y cuatro, tomo ciento diez de Nacimientos de la Capital, correspondiente a Nelly Apás; en el sentido de que el verdadero nombre de la madre es María Teresa Amado y no María Juri; y el abuelo paterno y los abuelos maternos son Apás Farah Apás, Manuel Amado y Rosa Saleme y no Buabei Apás, Manuel Juri y Rosa Salemi, respectivamente. Cópiese, no-

tifíquese y publíquese por ocho días en la Oficina del Registro Civil de Rosario de Lerma y Boletín Oficial (art. 28 Ley 251), a cuyo efecto oficiese. Cumplido comuníquese al señor Director General del Registro Civil para sus efectos. Rep. **MANUEL LOPEZ SANABRIA**".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Marzo 30 de 1946. — **Juan C. Zuviria**, Escribano Secretario. — 335 palabras — \$ 40.20

e|2 al|10|IV|946

Nº 1626 — RECTIFICACION DE PARTIDA:

En el juicio caratulado "Ordinario (rectificación de partida de nacimiento) del menor Cristóbal Marin Tomás s/por Marino Tomás", que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación Civil del doctor Néstor E. Sylvester, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, Marzo 26 de 1946. Y Vistos... Por ello... FALLO: "Haciendo lugar a la demanda entablada por don Marino Tomás y en consecuencia mandar rectificar la partida de nacimiento Acta Nº 4.983 de esta Ciudad, del día 18 de Abril de 1933, en el sentido que el verdadero nombre es Cristóbal Marin Tomás y que el apellido de la madre es Cetinich y no Setanche, como por error se consigna... N. E. SYLVESTER".

Salta, Abril 1º de 1946. **Julio R. Zambrano**, Escribano Secretario 130 palabras \$ 15.60 e|2|IV|46 - v|10|IV|46

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1633 — AVISO DE LICITACION — DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES. — De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 10854, de fecha 25 del corriente mes, llámase a licitación pública para el arriendo, con destino a la explotación forestal y por el término de cinco años, de las siguientes propiedades fiscales y ubicados en esta Provincia.

1º — Fracciones 2, 3 y 4 del lote fiscal Nº 12, ubicado en el Departamento de Orán, teniendo como madera predominante el quebracho colorado y como secundaria el quebracho blanco y guayaacán.

2º — Lote 7, denominado trasfondos de Algarrobito, ubicado en el Departamento de Orán la que tiene como madera predominante el cedro y como secundaria la quina, afata y cebil moro (curupaí).

Las ofertas deberán hacerse por separado por cada uno de los puntos mencionados precedentemente.

La licitación se hará de acuerdo a la Ley de Contabilidad y del Decreto - Ley 2876, fijándose el día 22 de Abril de 1946 a las 10.30 horas para la apertura de las propuestas la que se se llevará a cabo ante el señor Escribano de Gobierno, en el local de la Dirección General de Inmuebles, Zuviria 536.

Los interesados deben estar previamente inscriptos en el Registro de Obreros que a tal efecto lleva el Departamento de Tierras y Bosques Fiscales de esta Dirección General. —

Salta, Marzo 29 de 1946. — **Ing. Guillermo Solá**, Director General de Inmuebles — **Julio M. Alemán**, Jefe Dpto. de Tierras Fiscales. — 230 palabras \$ 41.40.

e|3 al|22|IV|946

DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES

Nº 1638 — M. de H. O. P. y F. — DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES — EDICTO — Se notifica a los señores Pedro Silverio Palermo, Lucas Franciscó Javier Arias y demás personas que se consideren con derechos a los terrenos que menciona la Ley N.º 279 de fecha 30 de setiembre de 1935 en su artículo 1.º, correspondientes a ocho manzanas, calles intermedias y circundantes, ubicadas en el Pueblo de Joaquín V. González, Departamento de Anta, terrenos que han sido mensurados y cuyo plano oficializado por la misma Ley se encuentra archivado en la Dirección General de Inmuebles (en donde se podrán consultar todos los antecedentes correspondientes), que se procederá a ejecutar la Ley N.º 279 ya mencionada que declara de utilidad pública esos terrenos y el Decreto N.º 10777 del 15 de marzo del corriente año que ordena la expropiación en cuestión.

Concordante con el procedimiento establecido en la Ley N.º 1412 (original N.º 133) se invita a acogerse al procedimiento administrativo, hasta el día 23 de abril en curso inclusive, a los señores Pedro Silverio Palermo y Lucas Francisco Javier Arias, como así también a todas las personas que se consideren con derecho a los terrenos a expropiarse, bajo apercibimiento de procederse por vía judicial si no formularen manifestación expresa al respecto en este término.

Ing. GUILLERMO SOLA — Director General de Inmuebles.

222. palabras \$ 40.00: — e|5 al 23|4|46.

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deben ser renovadas en el mes de su vencimiento

EL DIRECTOR

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto N.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción (Art. 10º).

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

JURISPRUDENCIA

Nº 368 — CORTE DE JUSTICIA (SALA SEGUNDA).

Causa: Contra José Manuel Luna y Cecilio Raúl Mamani, por hurtos reiterados y defraudación, en concurso material.

C. R.: Condena Condicional.

Doctrina: I) El beneficio de la condenación condicional, debe, necesariamente, fundarse por el Juez en la personalidad moral del condenado según lo exige de un modo expreso el art. 26 del Código Penal, tomando en cuenta "la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad". Y a falta de suficientes elementos de juicio, el Tribunal debe requerir, de oficio, "las informaciones que crea pertinentes para formar criterio".

II) Los antecedentes parlamentarios del Código Penal demuestran que se instituyó la condena condicional para evitar la cárcel a los delincuentes primarios, que sean castigados con una pena de reducida importancia, pero siempre y cuando la personalidad moral del condenado, apreciada motivadamente por el Juez en base a suficientes elementos de juicio, permita una razonable esperanza de que no volverá a delinquir.

Salta, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, reunidos en Acuerdo los Sres. Ministros de la SALA SEGUNDA de la Corte de Justicia doctores Adolfo A. Lona, Ricardo Reimundín y Luis C. García, para pronunciar decisión en la causa (Exp. Nº 9259 del Juzgado Penal, 1.ª Nominación) seguida contra José Manuel Luna (o Domingo Reynoso) a "Tumañuco" o "Ñaco", argentino, de cincuenta y seis años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en San Pedro de Jujuy; y contra Cecilio Raúl Mamani, argentino soltero, de veinte años de edad, jornalero y domiciliado en esta Ciudad, calle Ameghino Nº 1084; causa elevada por los recursos de apelación a fs. 48 vta. y fs. 49 por el señor Fiscal Judicial y el Sr. Defensor Oficial, respectivamente, y a fs. 50 por José Manuel Luna, contra la sentencia de fs. 46 a 48, de fecha setiembre 18 de 1945, que condena al primero de los procesados como autor responsable del delito de reiterados hurtos, cometidos en concurso material con el de defraudación (arts. 55, 162 y 173, inc. 9º del Código Penal) imponiéndole la pena de tres años de prisión, accesorios legales y costas; y que condena al segundo como autor responsable del delito de hurto reiterado, imponiéndole la pena de un año de prisión, en forma condicional (arts. 26, 55, y 162 del Código Penal). Fué planteada la siguiente cuestión:

¿Es legal la sentencia recurrida, acertada la calificación de los delitos incriminados, y, en

su caso, son justas las penas impuestas por ella?

Establecido por sorteo el orden de la votación resultó: Dres. García, Lona y Reimundín.

Sobre la cuestión planteada, el Dr. García dijo:

Concurren en este proceso y se encuentran reunidos, todos los elementos legales indispensables para considerar probados los delitos que se les atribuye, sin duda alguna, de los cuales la calificación de ellos claramente definida, aparece justa y correcta.

Si bien el Ministerio Fiscal ha modificado su requisitoria en cuanto a la penalidad impuesta se refiere —solicitando a fs. 41— dos años, para el procesado José Manuel Luna, y en su expresión de agravios a fs. 52 la eleva a 3 años, en coincidencia con el fallo, por la concurrencia en la calificación definitiva y por la imputabilidad de defraudación (art. 173 inc. 9 del C. Penal—, con lo que discrepa la defensa a fs. 53, —debe considerarse, esa circunstancia factible como elemento de juicio por las facultades), que la ley y la jurisprudencia ha acordado a los Tribunales para elevar las penalidades impuestas, bien sea por elementos calificantes de diversas órdenes o por motivos de defensa social, que agravan necesariamente los delitos y que induzcan a considerar, como en nuestro caso, una peligrosidad mayor revelada en los antecedentes que acusa el prontuario del procesado Luna —fs. 29 vta. y siguientes— que evidencian su reiteración, reincidencia, habitualidad en el delito contra la propiedad, del que ha hecho "una actividad sistemática como medio y recurso de vida" fs. 41 vta.

En ese sentido y por lo considerado del fallo a fs. 48 —soy de opinión que se mantenga la pena fijada por el "a quo", en lo que a José Manuel Luna se refiere, fallo que ha contemplado también la necesidad económica que lo indujo a delinquir y el escaso monto de los objetos hurtados — como lo solicitaba la defensa a fs. 53.

En cuanto al procesado Cecilio Raúl Mamani soy de opinión asimismo se confirme igualmente la sentencia con el beneficio establecido en el art. 26 del Cód. Penal, por sus antecedentes y atenuantes que lo hacen acreedor a ella y porque no revela síntoma alguno de peligrosidad, índice que tengo en cuenta en la aplicación de la sanción en la medida justa que revelan sus caracteres sustanciales.

El Dr. Lona Dijo:

Los delitos incriminados en esta causa encuéntrase plenamente probados, tanto en su efectiva comisión como en la persona de sus autores, y la imputabilidad de ellos no ofrece dudas. Los elementos probatorios son: a) denuncia de fs. 1., presentada a la Comisaría de Metán por Da. María Córdoba, quien amplió su exposición a fs. 3 vta. y 4; b) inspección ocular de fs. 2 vta. a 3; c) declaración del agente de policía Juan Sevilla, que detuvo al procesado Luna; d) inspección ocular de fs. 7 vta. a 8; e) secuestro de aves de corral (fs. 8 vta. a 9; y f) reconocimiento de ellas por su dueña (fs. 9 vta.); f) indagatoria del procesado José Manuel Luna, prestada primero en la Comisaría instructora (fs. 10 a 14) y ratificada posteriormente en el Juzgado —fs. 35— donde Luna se confesó autor de la serie de menudos hurtos y defraudaciones que se le im-

putaban y dieron origen a la causa (confesión ésta que presenta reunidos los requisitos necesarios para constituir plena prueba de cargo: arts. 274 y 279 del Cód. de Proc. en Materia Criminal); g) testimonios de Delia Infante —fs. 17—, Manuel Fernández —fs. 18—, Francisco Martínez —fs. 19 y Paula Pereyó —fs. 23 a 24; h) indagatoria de Cecilio Raúl Mamani, prestada ante la instrucción policial —fs. 20 a 21— y ratificada en el Juzgado a fs. 36, oportunidades en las cuales confesó (también en las citadas condiciones constitutivas de prueba legal) su co-participación con Luna en algunos hurtos de aves de corral que luego vendían en el pueblo de Metán, o bien comían en los casos en que, por accidente, los animales morían por asfixia en las bolsas donde las ocultaban. También confesó Mamani que, en cierta oportunidad y actuando él solo, hurtó, en horas de la noche y en casa de Da. Paula Pereyó de Flusha, ropa blanca (de cama), prendas de uso íntimo, manteles y algunas herramientas; una orquilla, un cuchillo de cocina, una piedra de afilar, etc. (cosas éstas que, casi en su totalidad, Mamani vendió a Da. Celina Villalba, domiciliada en la vecina localidad de "Conchas" —de cuyo poder fueron secuestradas muchas de ellas (fs. 25 y 26) para ser restituidas por la instrucción a su dueña, la Sra. Pereyó de Flusha (fs. 26 vta. y 27).

Los señores Fiscal Judicial y Defensor Oficial solamente se agravan de la sentencia (fs. 52 a fs. 53, respectivamente) el primero en cuanto el señor Juez "a quo" concedió a Cecilio Raúl Mamani el beneficio de la condena condicional, y el segundo en lo que respecta al monto de las penas impuestas a ambos procesados, pues a fs. 43 la defensa estuvo conforme con la pena de dos años de prisión para Luna, pidiendo la de seis meses para Mamani.

Ahora bien: considero correcta la calificación delictual en lo que concierne a Luna (hurtos reiterados, en concurso material con defraudación: arts. 55, 162 y 173, inc. 9º del Código). Y estimo justa la pena corporal que se le impuso al individualizar el castigo (tres años de prisión, con lo que se aumentó en un año lo pedido en la requisitoria); lo conceptúo así en virtud de las razones expuestas en el fallo que resultan bien fundadas al tratarse de un reincidente (arts. 53 y 65 del Código) dado que en 1939 fué condenado por iguales delitos a tres años de prisión y toda vez que, lejos de demostrar propósitos de enmienda, trátase de un hombre que, como lo establece la sentencia hizo del hurto su medio habitual de vida.

Disiento, por el contrario, con el fallo, en lo que hace a la calificación asignada al hecho delictuoso que se imputa a Mamani, el monto de la pena impuesta a éste y la concesión del beneficio de la condena condicional. La sentencia expresa acertadamente —en su Considerando III— "que la calificación que procede de asignar a los hechos demostrados, es la de hurto cometido en forma reiterada, en concurso con defraudación para Luna por haber vendido como propios, bienes ajenos y haber sido éstos secuestrados en perjuicio del adquirente..." y para Mamani, la calificación que cuadra es la de hurto cometido en forma reiterada". Pero el caso es, a no dudarlo, que Mamani se encuentra en situación análoga a la de Luna, por las mismas razones, to-

da vez que los efectos hurtados a la señora Pereyó de Flusha, única y personalmente por Mamani, fueron vendidos por éste a Da. Celina Villalba y secuestradas con perjuicio de la adquirente (indagatoria: fs. 21 "in fine" y séquestro de fs. 25 a 26). Esto aparte de que como ya se dijo, Mamani actuó repetidamente como co-partícipe con Luna en el hurto de aves de corral. Por ello, estimo que la calificación que procede respecto a los hechos delictuosos probados a Mamani, es también la de hurtos reiterados y defraudación, en concurso material (arts. 55, 162 y 173, inc. 9º del Cód. Penal).

En cuanto al monto de la pena impuesta a Mamani (un año de prisión) parece elevada; y considerando su poca edad (veinte años, según el prontuario agregado a fs. 59) teniendo en cuenta, asimismo, que se trata de una primera condena y que es hombre de muy rudimentaria educación, encuentro justo que, tal como lo pide la defensa, se le imponga **SEIS MESES DE PRISION**

Por último, en cuanto se refiere a la concesión a Mamani del beneficio de la condena condicional (punto éste sobre el cual exclusivamente se agravia el Sr. Fiscal) considero equivocada la sentencia. Estimo que constituye un error de concepto, contrario a los fines y al espíritu de la institución, conceder sistemáticamente dicho beneficio en todos los casos de primera condena que no exceda los dos años de reclusión o prisión, sin detenerse a examinar, poco ni mucho, si la personalidad moral del condenado le hace merecedor de esa exención a la regla general del cumplimiento de las penas impuestas por sentencia. El fallo recurrido no contiene la mínima fundamentación sobre los motivos determinantes de que se haya acordado a Mamani el beneficio de dejarse en suspenso el cumplimiento de la pena que se le impuso. Ello no se concilia con la clara y categórica exigencia del artículo 26 del Código Penal: "... Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar criterio".

Se trata de una verdadera exigencia del Código; y éste, por su naturaleza, es de estricta interpretación. Sin desnaturalizarse la institución y alejarse el juez de los fines sociales que tuvo en mira el legislador, no es posible hacer del beneficio de la condena condicional una facultad simplemente discrecional. En la exposición de motivos con que la Comisión Especial de Legislación Penal y Cárcelaria de la H. Cámara de Diputados de la Nación aconseja la sanción del Código vigente, se expresa a este respecto: (página 132 de la Edición Oficial) "Encontramos más acertado exigir al juez que forme criterio propio sobre la personalidad moral del condenado, requiriendo los informes necesarios y realizando las diligencias personales que le permitan apreciar esa personalidad. Los jueces no deben olvidarse que devolverán a la sociedad a un sujeto digno de observarse, desde que ha cometido un acto antisocial, y que se le devuelve en la confianza de que no volverá a repetirlo". ... "Poco debe importar, entonces, que la pena se

aplique por una sola o por más infracciones, pues lo que debe apreciar el magistrado es la personalidad del sujeto, objeto de la pena inferior a dos años. Pensamos por eso que debe extenderse el caso de concurso de delitos y así lo consignamos expresamente".

En resumen: del informe de dicha comisión parlamentaria resulta sin lugar a dudas que al sancionar el Instituto de la condena condicional el legislador se propuso "evitar la cárcel a los delictuosos primarios que sean castigados con una pena de reducida importancia", pero siempre y cuando la personalidad moral del reo, apreciada motivadamente por el juez —en base a suficientes elementos de juicio— autoricen, en sí concepto, una razonable esperanza de que el penado no volverá a delinquir. Nada de eso hay en esta causa. Muy al contrario, consta que Cecilio Raúl Mamani es vagabundo, que no trabaja en nada al tiempo de su detención (indagatoria: fojas 20) y aunque manifestó ser "jornalero", encubriendo su vagancia con este vocablo de significación vaga y indefinida en la práctica, no ha precisado que alguna vez trabajase en oficio y lugar determinados. En los términos de su propia confesión, su medio habitual de vida era el hurto, no el trabajo. De ahí que la personalidad moral de Mamani sea, en realidad, muy poco promisorio, pues tenemos, como circunstancia digna de apreciarse, que con anterioridad ya había sido detenido por la Policía de Ledesma (Jujuy) en averiguación de hurto —fojas 20 vta.— de lo que puede inferirse que la autoridad le hizo entonces infructuosamente las advertencias o admoniciones del caso.

En consecuencia de lo expuesto, voto por la afirmativa de la cuestión planteada en cuanto la sentencia se refiere a José Manuel Luna, condenándole como autor responsable de los delitos de hurtos reiterados y defraudación, en concurso material, e imponiéndole la pena de tres años de prisión, accesorios de ley y costas; — y voto por la negativa en cuanto se relaciona con el co-procesado Cecilio Raúl Mamani, acerca del cual la sentencia, debe, a mi juicio, modificarse en el sentido de calificar los delitos probados también como hurtos reiterados y defraudación, en concurso material, imponiéndose al reo la pena de seis meses de prisión; y revocándose el fallo en cuanto concede a Mamani el beneficio de la condena condicional.

—El Dr. Reimundín, dijo:

Que adhiere al voto del señor Ministro preopinante, Dr. Lora.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede y lo dispuesto en los arts. 26, 55, 162 y 173, inciso 9º del Código Penal,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA,

I) CONFIRMA la sentencia recurrida en cuanto condena a José Manuel Luna (o Domingo Reynoso) (a) "Tumañaco", o "Ñaco", como autor responsable de los delitos de hurtos reiterados y defraudación, en concurso material, imponiéndole la pena de tres años de prisión, accesorios legales y costas. — II) MODIFICA SELA en la calificación de los delitos cometidos por Cecilio Raúl Mamani, a quien el Tribunal condena como autor responsables de hurtos reiterados y defraudación, en concurso

material, imponiéndole la pena de seis meses de prisión, accesorios de ley y costas. — III) **REVOCÁNDOSE** la sentencia en cuanto concede a Cecilio Raúl Mamani el beneficio de la condena condicional.

Cópiese, notifíquese y baje.

ADOLFO A. LONA — RICARDO REIMUNDIN — LUIS C. GARCÍA.

Ante mí: Angel Neo - Escribano Secretario.

Nº 369 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA).

CAUSA: Honorarios — Doctores Vicente N. Massafra y Abel Arias Aranda y Proc. Francisco Peñalba Herrera vs. Herederos de Cirilo Bazán y Rosalía Peralta de Bazán.

C.R.: Honorarios — Normas para su aplicación.

Salta, Abril 5 de 1946.

Y Vistos: Los de la causa "Honorarios — Doctores Vicente N. Massafra y Abel Arias Aranda y procurador Francisco Peñalba Herrera vs. Herederos de Cirilo Bazán y Rosalía Peralta de Bazán" (Exp.: Nº 14643 del Juzgado de 1.ª Instancia 2.ª Nominación en lo Civil), venida en apelación interpuesta por los profesionales actores y por el señor Defensor Oficial de Menores, en contra de la resolución de fs. 3 y vta., que regula los honorarios de los doctores Massafra y Arias Aranda y del procurador Peñalba Herrera en las sumas de ciento diez con setenta centavos, doscientos treinta y siete pesos con treinta centavos, y noventa y cuatro pesos con noventa centavos moneda nacional, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2º de la ley 689, cuando en un juicio y en la defensa de un mismo litigante hubieran intervenido varios abogados y procuradores, se tomará en consideración la parte proporcional del trabajo realizado por cada uno, con relación al trabajo total ya efectuado o necesariamente a efectuarse. En general se asignará el 75 % al letrado y el 25 % al procurador.

Que, a los efectos de dar a los jueces reglas directrices fijas, con el fin de mantener en las regulaciones criterio estable y uniforme, para la mejor interpretación del art. 2º, el art. 8º de la misma ley determina que la demanda o su contestación, en toda clase de juicios, concurso y otros semejantes, serán considerados como la tercera parte del juicio. Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales, las realizadas hasta la verificación inclusive en los concursos, también serán considerados como una tercera parte del juicio. Las demás diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia, serán consideradas también como una tercera parte del mismo.

Que, en este orden de ideas, el juicio sucesorio, como los demás, a los efectos de la regulación de honorarios, debe ser dividido, en principio, en tres partes, la primera de las cuales debe corresponder al escrito inicial de apertura, en concordancia con lo establecido con respecto a la demanda o su contestación, en toda clase de juicios, inclusive concurso y otros semejantes. Las actuaciones realizadas hasta

las operaciones de inventario y avalúo inclusive, como otra tercera parte y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia, deben ser igualmente consideradas como otra tercera parte.

Que en esta forma y como norma general, se concuerda con los principios de la misma ley y se facilita la apreciación del trabajo realizado por múltiples profesionales intervinientes, graduando equitativamente el valor proporcional de sus labores. Semejante criterio, por otra parte, es el mismo seguido por el decreto nacional Nº 30439, de Noviembre 9/1944 (art. 10), el cual está inspirado en principios análogos a los de la ley Nº 689.

Que, en concordancia con lo expuesto, del caso de autos resulta: Que el doctor Vicente N. Massafra ha intervenido solamente como letrado, en la primera tercera parte del juicio; que el señor Procurador Peñalba Herrera lo hizo como apoderado en las dos restantes terceras partes; que, por otra parte, en la segunda tercera parte han intervenido, por partes iguales, como letrados partocinantes, los doctores Massafra y Arias Aranda (fs. 26/7 y fs. 38) y, a su vez, éste último, en carácter de letrado solamente, en la última tercera parte.

Que así, pues, de conformidad con el monto de los bienes sucesorios, la labor desarrollada y demás factores de legal cómputo; de acuerdo a lo estatuido por el art. 4º, inc. 1º de la ley 689, las regulaciones practicadas resultan algo bajas. En consecuencia,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

ELEVA hasta las sumas de doscientos setenta y doscientos setenta y ciento veinte pesos moneda nacional, los honorarios que respectivamente corresponden a los doctores Vicente N. Massafra y Abel Arias Aranda y procurador señor Francisco Peñalba Herrera, por la labor profesional que a cada uno de ellos cumplió en el juicio sucesorio de referencia.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje. — **JULIO C. RANEA — JOSE M. ARIAS URIBURU — HECTOR M. SARAVIA BAVIO.** — Ante mí: Ricardo Day.

Nº 370 — JUZGADO DE COMERCIO — Exp.: Nº 12328 — Ordinario: S. A. Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. vs. Sucesión Jorge Bouhid.

SUCESION: Facultades del administrador. Actos que no puede realizar. **PRESCRIPCIÓN.** Interrupción de la prescripción.

El administrador de la sucesión no está facultado para reconocer deudas que obliguen a ella. Por consiguiente no puede interrumpir la prescripción, reconociendo una obligación, ya que ello encierra un acto implícito de disposición.

PRIMERA INSTANCIA. Salta, abril 8 de 1946.

CONSIDERANDO:

1º — La señora de Bouhid ha sido nombrada administradora con fecha 23 de diciembre de 1942 (ver decreto de fs. 43 vta. 44 del Exp. 5955) y tomó posesión de su cargo el 5 de junio de 1943 (ver acta de fs. 88 vta.). Escribió la carta de fs. 21 con fecha 24 de agosto de 1942, es decir con anterioridad a su nom-

bramiento; y por consiguiente, aunque esa carta tuviera el valor de un reconocimiento de la deuda reclamada en autos que interrumpe la prescripción (art. 3989 del Cód. Civil), no ha podido igualmente obligar a la sucesión demandada (art. 3451 del Cód. Civil). Por último; téngase en cuenta que ni aún el administrador de una sucesión tiene poderes para reconocer deudas a nombre de la sucesión que representa (arts. 1880 y 1881 inc. 17 del Cód. Civ.). La razón es que en este caso el reconocimiento encerraría una renuncia implícita al derecho de oponer la prescripción y por esto un acto implícito de disposición (Conf. Salvat Nº 2156); en consecuencia para reconocer una obligación se necesita —según se desprende de lo que hemos expuesto— poderes especiales (ver art. 1881 inc. 17 citado).

En conclusión; si alguna acción le cabe al actor, ella solamente pudo dirigirse contra la suscritora de la carta de fs. 21.

El cheque de fs. 7 ha sido librado el 30 de enero de 1941; y por consiguiente, no existiendo interrupción de la prescripción, resulta que a la época del pedido de fs. 9 —16 de mayo de 1945— la acción se encontraba ya prescripta a mérito de haber transcurrido con exceso el término que establece el art. 848 inc. 2º del Cód. de Com.

2º — Debiendo prosperar la excepción de prescripción, no corresponde entrar a considerar la otra defensa de fondo que la demandada interpuso también al contestar la demanda o sea la de caducidad de la letra. Lo ha fundado en las disposiciones de los arts. 666, 714 y concordantes del Cód. de Comercio).

Por todas esas consideraciones,

FALLO:

Rechazando la demanda; y en su consecuencia declaro prescripta la acción procedente del cheque de fs. 7. Con costas; a cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores Tobías y Flores en las sumas de sesenta y treinta y cinco pesos moneda nacional respectivamente (arts. 2º, 4º inc. 3º y 11 de la ley 689).

Cópiese, repóngase y notifíquese.

I. ARTURO MICHEL ORTIZ — Ricardo R. Arias, Escribano Secretario.

Nº 371 — JUZGADO DE COMERCIO — Exp. Nº 12455 — Ordinario: Letaf Nicolás vs. Vuk-sanovich Nicolás.

DEPENDIENTES Y OTROS AUXILIARES DEL COMERCIO. — Falta de justificación del despido. Contrato de trabajo a plazo fijo. Tácita reconducción. Indemnización por rescisión del contrato a plazo fijo. **DAÑOS Y PERJUICIOS.** Daño moral en la inejecución de obligaciones. **COSTAS.** Régimen de la ley 11 729. Daños y perjuicios.

1º — La inacción del empleador ante la injuria del dependiente autoriza a tener por acreditado el perdón de aquel por la falta que éste hubiera cometido.

2º — El contrato de trabajo que establece que el obrero es contratado únicamente para la elaboración de helados durante un tiempo determinado —época de verano— concluye definitivamente con el vencimiento del plazo, finalizando también la misión del obrero, por lo

que no habiendo posibilidades de tática reconducción, no puede considerarse el trabajo de carácter permanente; y por consiguiente se haya excluido de la protección de la ley 11.729.

3° — En el contrato de trabajo por tiempo determinado la indemnización en el caso de resolución injustificada debe limitarse a los daños realmente sufridos; en consecuencia de la suma total de los sueldos no cobrados desde la rescisión hasta el vencimiento del contrato deberán restarse aquellos ingresos que el trabajador haya percibido mediante la nueva ocupación conseguida.

4° — El deudor no está obligado a indemnizar el daño moral cuando él proviene de la inexecución de las obligaciones.

5° — En las acciones por daños y perjuicios las costas forman parte de la indemnización, máxime si ella se funda en la ruptura de un contrato de trabajo, y en su consecuencia no interesa que se haya incurrido en "plus petitum".

PRIMERA INSTANCIA. — Salta, abril 6 de 1946.

CONSIDERANDO:

1° — Vuksanovich —propietario de la pastelería "La Social"— ha contratado el 28 de agosto del año 1945 y por el término de 7 meses los servicios profesionales del actor a fin de, que éste tome a su cargo la elaboración de helados (ver contrato de fs. 1, expresamente reconocido a fs. 21, 2.ª posición).

El 29 de agosto del año citado —es decir después de 24 horas de firmado el contrato— el demandado notifica a Letáif que ha resuelto prescindir de sus servicios (ver comunicación de fs. 50 y acta de fs. 2|3).

2° — Funda la resolución del contrato de trabajo en que el actor cuando despachaba los helados en la confitería lo hacía fumando y con las manos sucias; que también acostumbraba fumar cerca de las bolsas de azúcar y de las mercaderías del negocio; y que abandonaba el despacho de helados para entrar al interior de la confitería para conversar (ver testimonios de fs. 26|27, 27|28, 29|30, 30 vta.|31; y declaraciones de los empleados del negocio del demandado recibidas a fs. 31 vta.|32, 33 vta.|34, 35|36, 36 vta.|37 y 38|39).

Según hemos visto el contrato se formalizó el 28 de agosto del año ppdo. y su resolución se produjo el día 29; y por consiguiente es evidente que los hechos relacionados y con que el demandado pretende acreditar la justa causa del despido, no han podido ocurrir en el término de 24 horas. Si ellos se han producido a partir de el 25 —día en que el actor ha comenzado efectivamente a prestar servicios (ver 1.ª posición del pliego de fs. 20 y contestación a fs. 21)— habría una inacción del empleador ante la injuria del dependiente que autoriza a tener por acreditado el perdón de aquel por las faltas que se hubieran cometido hasta el día 28 en que se formalizó el contrato de fs. 1.

3° — Está comprendido en el art. 158 del Cód. de Com. el contrato de trabajo a plazo fijo de vencimiento que se refiere a un trabajador que desempeñó un puesto en el cuadro de la organización normal del establecimiento,

vale decir, que sea estable o efectivo, porque únicamente así puede tener lugar la tática reconducción; pues ésta no se concebiría si aquel no hubiese sido contratado con lógicas probabilidades de permanencia en el empleo. Si la ocupación es accidental o transitoria, porque no puede durar más tiempo que el necesario para realizar una obra determinada, a cuyo final deberá quedar cesante el empleado u obrero contratado, por no poder perdurar en el puesto, dada la naturaleza del trabajo, se hallará excluida de la protección de la ley 11.729, aunque se trate de un contrato por tiempo determinado (Conf. F. y J. A. García Martínez "El Contrato de Trabajo" pág. 521; Fernández ob. cit. pág. 200; Devedli en Revista de Derecho del Trabajo T. 2 pág. 84 y Cam. de Paz en pleno en J. A. T. 62 pág. 861). Y bien pues; el contrato de trabajo que establece que el obrero es contratado únicamente para la elaboración de helados durante un tiempo determinado —época de verano— concluye definitivamente con el vencimiento del plazo, finalizando también la misión del obrero por lo que no hay posibilidad de tática reconducción. En conclusión; se trata de un contrato de locación de servicios regido por las normas de los Cód. de fondo, por lo que su rescisión injustificada da lugar a accionar por daños y perjuicios (arts. 216 del Cód. de Com.; 519, 520, 521, 1069 ya concordantes del Cód. Civil); así lo ha entendido el actor al iniciar la demanda a fs. 6|10 de autos.

4° — Pero aun en el caso que entendamos que el contrato estudiado está comprendido en la disposición del art. 158 del Cód. de Com.; tal solución no mejoraría la situación del demandado en autos, sino que por el contrario la empeoraría, ya que aparte de las indemnizaciones por cesantía, estaría obligado a reparar el daño por la resolución injustificada del contrato "ante tempus". Y ello es así porque si bien la ley 11.729 equipara el contrato de tiempo determinado al de tiempo indeterminado, esa equiparación es solamente a los efectos de las obligaciones mínimas y determinadas en ella; pero no impide la reparación por el mayor daño o perjuicio (Conf. Ramírez Gondra ob. citada pág. 602|603; García Martínez ob. citada pág. 526|527; Peretti Griva en Revista de Derecho del Trabajo T. III pág. 385|389 con nota de su director; y Lamas en revista citada T. IV pág. 521).

5° — El actor ha expresado a fs. 7 vta. de autos "que las ganancias que me produce el negocio de bar y heladería que tengo instalado en esta ciudad, en sociedad con el señor Miguel Letáif, son reducidas dado el escaso capital con que gira el negocio". En el contrato de trabajo por tiempo determinado la indemnización en el caso de resolución injustificada debe limitarse a los daños realmente sufridos; en consecuencia de la suma total de los sueldos no cobrados desde la rescisión hasta el vencimiento del contrato deberán restarse aquellos ingresos que el trabajador haya percibido mediante la nueva ocupación conseguida (Conf. Peretti Griva y Lamas en Revista citada). Tal doctrina se ajusta a los principios jurídicos que contienen los códigos de

fondo y a los que ya nos hemos referido. Conceder al trabajador, en el presente caso, el pago de todos los sueldos por el tiempo que falta para terminar el contrato, significaría acordarle una doble utilidad en perjuicio del obligado y, en contra a los principios que informa la doctrina del enriquecimiento indebido.

Dadas las características del negocio a que se hace mención a fs. 7 vta. entiendo que el actor razonablemente ha podido ganar ciento veinticinco pesos mensuales; y por consiguiente el daño efectivo o el realmente indemnizable alcanzaría a la suma de ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional; es decir siete sueldos a razón de ciento veinticinco pesos cada uno.

6° — Las otras partidas que se incluyen en la demanda no son consecuencias de la rescisión del contrato, a excepción de la de \$ 50 (acta de protesta). Esta partida además, debe considerarse como una erogación que queda comprendida en la condena en costas por lo que siempre sería a cargo del deudor demandado. Esté —aun en el caso de haberse acreditado el daño moral— no está obligado a indemnizarlo cuando él proviene de la inexecución de las obligaciones (Conf. Salvat N° 173).

Está acreditado que Letáif empezó a prestar servicios desde el 25 de agosto del año 1945 (ver 1.ª posición del pliego de fs. 20 y contestación a fs. 21); y por consiguiente corresponde hacer lugar al cobro de \$ 33.32 o sea salarios correspondientes a cuatro días de trabajo (ver demanda a fs. 9 vta.), ya que el demandado no ha justificado en autos que ellos hayan sido oportunamente abonados.

7° — Las costas deben imponerse al demandado porque aparte del principio que sobre el punto informa el derecho de trabajo, según el cual las costas tienen un carácter indemnizatorio, no debe olvidarse que la reclamación se ha fundado en la inobservancia del contrato. Deben primar, pues, a los efectos de decidir sobre las costas, las consecuencias derivadas de la culpa contractual, sobre las que podrían derivar del hecho de haberse incurrido en plus petitum (Conf. Lamas en revista citada y Ramírez Gondra ob. cit. pág. 766). Por otra parte téngase en cuenta que la jurisprudencia tiene establecido reiteradamente que en las acciones por daños y perjuicios las costas forman parte de la indemnización (véase nota inserta en J. A. T. 19 pág. 42 y T. 21 pág. 872).

Por esas consideraciones,

FALLO:

Haciendo lugar solamente en parte a la demanda; y en su consecuencia condeno a Nicolás Vuksanovich a pagar al actor la suma de novecientos cincuenta y ocho pesos con treinta y dos centavos moneda nacional con más los intereses legales y las costas de todo el juicio; a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Zorrilla en la suma de ciento veinticinco pesos moneda nacional (arts. 4° inc. 3° y 11 de la ley 689).

Cópiese, repóngase y notifíquese. — I. ARTURO MICHEL ORTIZ — Ricardo R. Arias, Escribano Secretario.